

“CRITICAL LEGAL STUDIES” EN POCAS PALABRAS

Juan Antonio Pérez Lledó

Universidad de Alicante

Sumario: 1. CLS en cuanto movimiento (historia social o política de CLS). A) Heterogeneidad intelectual. B) Cohesión política y sociocultural. C) Actitudes y activismo político. D) Espíritu de “los sesenta”. E) Proyecto político-académico. F) Gestación del movimiento. G) Expansión, consolidación y declive. H) Proyección internacional. I) Interés por la enseñanza del Derecho. J) Ideas sobre la enseñanza del Derecho. 2. CLS como corriente en el pensamiento jurídico (historia “intelectual” de CLS). A) Dogmática jurídica interdisciplinar. B) Eclesiasticismo teórico. C) Concepción de la teoría: defensa de la teoría “local”. D) Secuencia intelectual. E) Influencia del realismo jurídico: la tesis de la indeterminación del Derecho. F) Visión de la relación entre Derecho y política. G) Influencia del neomarxismo crítico. H) Crítica al empirismo positivista de la sociología jurídica estándar. I) Crítica al “instrumentalismo” de la teoría social estándar: la teoría constitutiva del Derecho en la sociedad. J) Crítica ideológica del Derecho: la teoría cognitiva de la legitimación. 3. Bibliografía.

Para caracterizar a la corriente norteamericana denominada “Critical Legal Studies” (en adelante, CLS) conviene partir de la distinción entre dos sentidos de esa expresión, por más que ambos estén estrechamente conectados. Por un lado, CLS es (o mejor dicho, fue) un “movimiento” relativamente organizado (a través de la “Conference on Critical Legal Studies”) de profesores (y estudiantes) “de izquierdas” en las facultades de Derecho de Estados Unidos; el movimiento pretendió articular como grupo a un buen número de académicos con cierto perfil semejante, ampliar el grupo a otros colectivos y generaciones emergentes, darle voz y presencia social y, sobre todo, reformar las facultades de Derecho como instituciones y especialmente los contenidos y métodos de su enseñanza. Por otro lado, CLS es una corriente de pensamiento jurídico, un enfoque jurídico “crítico” que combina la tradición antiformalista norteamericana (realismo jurídico) con la Teoría Crítica europea “post-marxista” y con corrientes “postmodernas” contemporáneas de raíz estructuralista y post-estructuralista. Como movimiento, surgió a

finales de los años setenta, desapareció al cabo de unos quince años; pero como orientación teórica, aunque minoritaria, continúa existiendo y desarrollándose en nuestros días.

1. CLS EN CUANTO MOVIMIENTO (HISTORIA SOCIAL O POLÍTICA DE CLS)

A) HETEROGENEIDAD INTELECTUAL

CLS fue un movimiento académico norteamericano formado por un conjunto enormemente heterogéneo de autores, que utilizaron y utilizan soportes teóricos y metodologías muy diversas, que se ocupan de una serie variadísima de problemas pertenecientes a múltiples campos de estudio, y que ofrecen soluciones o sostienen posturas a menudo dispares e incluso contradictorias entre sí. Tanto es así que cabe discutir hasta qué punto, y en qué sentido, puede aludirse a este colectivo en términos de un “movimiento”.

B) COHESIÓN POLÍTICA Y SOCIO-CULTURAL

Para dar cuenta de la sorprendente convivencia en un grupo tan heterogéneo, la explicación “política” y “sociocultural” tiene claramente prioridad sobre la “intelectual-sustantiva”: CLS fue ante todo (y así la consideraron sus miembros, abiertamente) una “plataforma política” para la izquierda en las facultades de Derecho norteamericanas. Inseparablemente de sus afinidades políticas, esta cohesión debe entenderse también en términos profesionales, generacionales, y culturales: se trataba de una red de comunicación, de relaciones personales y profesionales, y de apoyo mutuo en el ámbito jurídico-académico.

C) ACTITUDES Y ACTIVISMO POLÍTICO

La cohesión política antes aludida debe entenderse situada o bien en un nivel muy general de “valores” o “actitudes” vagamente expresados (“igualitarismo”, espíritu “solidario”, “comunitario” o “antiindividualista”, un compromiso a favor de “los más desfavorecidos” y en contra de las “jerarquías ilegítimas” de clase, raza o sexo, la defensa del pluralismo y de una mayor y más genuina participación en lo público y en lo privado frente a las exclusiones políticas y sociales, etc...), o bien en un nivel muy concreto de “activismo” en disputas específicas de la vida política cotidiana dentro y fuera de la universidad. Pero en ambos casos esas coincidencias no se corresponden con un único credo político teóricamente elaborado: no hay una adhesión común a una teoría o doctrina política “intelectualmente desarrollada”, a una filosofía o ideología política tal y como solemos entenderlas (conservadurismo, liberalismo, socialismo, etc.).

D) ESPÍRITU DE “LOS SESENTA”

En cuanto a la cohesión “personal”, “generacional”, o “sociocultural”, este colectivo (al menos su núcleo original y más conocido)

compartía un trasfondo común de educación recibida y de experiencias sociales, políticas y culturales que marcaron la impronta de su estilo, de sus actitudes y de sus formas de comportamiento en el mundo académico: la del “radicalismo” cultural y político de la generación de los sesenta. La heterodoxa “Nueva Izquierda” estadounidense y su radicalismo cultural (no el marxismo ortodoxo) configuraron su identidad colectiva y su estilo iconoclasta. Incluido el provocador aire irreverente, respondón y antiacadémico heredado de las sentadas en Berkeley, algo que hizo de CLS un movimiento especialmente conflictivo y para muchos irritante.

E) PROYECTO POLÍTICO-ACADÉMICO

Recuperando ese espíritu sesentayochesco en plena “revolución conservadora” de los ochenta (era Reagan), CLS se plantea cuál puede y debe ser el papel y la actividad práctica de los intelectuales de izquierdas para hacer avanzar sus ideales políticos y morales. Su respuesta parte de un diagnóstico de la realidad social y cultural norteamericana (Kennedy, 1988) que trasciende el análisis tradicional de la izquierda en términos económicos y de clase (así como la mitología nacional del “*melting pot*” y el “sueño americano”), para enfatizar también el peculiar carácter desintegrado y políticamente desmovilizado, filisteo, de la sociedad estadounidense como “sociedad post-imperial”, producto histórico de una sociedad esclavista y de un “mercado de inmigrantes”. Esa heterogeneidad racial y étnica, tanto o más que el superior desarrollo (o degeneración) del capitalismo, explicaría la impotencia de la *intelligentsia* norteamericana (su falta de “autoridad” tradicional y carismática) ante una clase obrera y unas minorías “decapitadas” de sus élites intelectuales (al llegar dejaron las propias, y no se identifican con las que encontraron); lo cual a su vez daría cuenta del individualismo, materialismo y filisteísmo cultural en Estados Unidos, la desideologización de la política, la desmovilización de la clase obrera, el consu-

mismo, la competitividad, etc. (la “alienación” del “hombre unidimensional” norteamericano, o Homer Simpson). De manera que, en este contexto y ante la ausencia de una cultura “nacional” común, los intelectuales de izquierdas en Estados Unidos deben —según CLS— renunciar al viejo “sueño europeo” de liderar a las masas suministrándoles “la teoría correcta” para alcanzar la transformación social global a través del Estado. Tras esta renuncia a “salvar el mundo”, cruzarse de brazos y encerrarse en una actividad puramente intelectual carente de compromiso político no es la única alternativa. El proyecto político de CLS, en cuanto movimiento de académicos, sugiere emprender la tarea mucho más modesta de actuar *ya* al menos en su propia casa, organizando a la izquierda en el centro de trabajo, donde —sostienen ellos— se pueden llevar a cabo múltiples acciones concretas de “política disidente” orientadas a “la transformación detallada de situaciones de la vida diaria” y a la “humanización” del ambiente autoritario y jerarquizado en dicho ámbito (“lo pequeño es bello”, “lo personal es político”...). Actuando en el centro de trabajo se podría construir un nuevo tipo de intelectualidad de izquierdas que en una fase ulterior pudiera colaborar, para más ambiciosas metas, con otros grupos organizados que sí están conectados con movimientos sociales (feministas, minorías raciales, activistas pro derechos humanos, abogados progresistas...).

F) GESTACIÓN DEL MOVIMIENTO

En ejecución de ese proyecto, CLS nace en 1977 como producto de la confluencia de un variopinto grupo de jóvenes profesores de Derecho. Muchos de ellos, discípulos vinculados al “ala izquierda” del movimiento *Law & Society* (el grupo de Yale y Wisconsin), se mostraban profundamente críticos con el “*policy analysis*” (heredero del realismo jurídico) dominante en los estudios dogmático-jurídicos, pero también estaban política e intelectualmente desencantados con el reformismo y el cientificismo aséptico y ateórico de la sociología jurídica behaviorista dominante en dicho movimiento, y

dirigieron su interés hacia la teoría social. Otros (el grupo de Harvard), compartiendo esas críticas, enfatizaban aún más la importancia del Derecho positivo, tomándose mucho más en serio su estructura interna, donde destacaban la potencial indeterminación derivada de sus contradicciones y el carácter ideológico de sus estabilizaciones. No sin tensiones, ambas tendencias (si se quiere, sociólogos del Derecho críticos, antipositivistas, y dogmáticos del Derecho críticos, antiformalistas) han seguido coexistiendo y complementándose mutuamente en CLS, aunque el desarrollo de la segunda ha predominado. Más allá de estos dos enfoques, demasiado vagos para clasificar internamente a los autores de CLS, este movimiento reunió desde sus orígenes a un heterogéneo grupo de académicos con un difuso perfil: gente políticamente de izquierdas herederos de la *New Left*, críticos tanto hacia el marxismo ortodoxo como hacia el centro-izquierda “liberal” (dicho en sentido estadounidense: léase “social-demócrata”, o “social-liberal”), culturalmente radicales, insatisfechos con el ambiente en las facultades de Derecho y con los modos y contenidos de su enseñanza...

G) EXPANSIÓN, CONSOLIDACIÓN Y DECLIVE DEL MOVIMIENTO

En pocos años CLS conoció un crecimiento espectacular, tanto en número de adeptos como en el abrumador volumen de su producción científica, y en la atención despertada, llegando a ser calificado como “el movimiento de los ochenta” en Estados Unidos. Aunque muchos de sus miembros más relevantes se concentraban en facultades de Derecho de élite (Harvard, Stanford, Wisconsin, UCLA, Georgetown...) lo cierto es que CLS estaba implantado por todo el país. Su vocación de “plataforma política” explica que este crecimiento fuera intelectualmente indiscriminado: un desordenado proceso hacia la complejidad y la diversificación incorporando nuevas tendencias sin abandonar las anteriores, influyéndose estas entre sí y variando continuamente el centro de gravedad y los contornos entre sus corrientes

internas. Como movimiento, su composición y su actividad también evolucionaron rápidamente, incorporando nuevas generaciones y adaptando sus estrategias y alianzas político-académicas.

Las razones de este fuerte crecimiento pueden buscarse en la existencia (semioculta después de los sesenta) de un importante “mercado potencial” de juristas críticos que CLS logró sacar a la luz y darles voz articulándolo mínimamente. La inicial tolerancia del “*establishment* conservador” ante un pequeño grupo que no representaba una seria amenaza también facilitó el crecimiento, pero cuando este alcanzó mayores proporciones se produjo una fuerte reacción (sonados conflictos en Harvard y en otras facultades, con varios despidos de miembros de CLS). En parte por el desenlace de esas batallas, y en parte porque CLS ya había llegado prácticamente a todo aquel a quien podía llegar, desde finales de los ochenta se llegó a un cierto estancamiento. Ello también significó una situación de estabilidad, de consolidación de un espacio relativamente aceptado en la academia. A esa más pacífica aceptación contribuyó la propia fuerza adquirida por CLS; su alianza con (o incorporación de) sectores feministas y de minorías raciales; y la compleja relación amor-odio entre CLS y el centro liberal mayoritario. Más que al tramontano conservadurismo estadounidense, es a ese centro al que CLS le interesaba dirigir sus críticas más elaboradas y donde también buscaba apoyo e incluso adeptos, para romper su “blando consenso” —decían ellos— atrayendo a su ala más progresista y agitar así a una academia políticamente adormecida. El éxito de CLS en la conquista de adeptos desde el centro fue muy limitado, pero ese centro liberal sí jugó un papel decisivo en la aceptación de un espacio para CLS, por nostálgica simpatía o simplemente por compromiso con los valores de la tolerancia, el pluralismo político y la diversidad académica.

Desde comienzos de los años noventa CLS inició un rápido declive en cuanto movimiento organizado, que pronto le llevó a su desaparición como tal (si bien, como orientación teó-

rica, aunque minoritaria, continúa existiendo y desarrollándose en nuestros días a través de la producción individual de un cierto número —al menos medio centenar— de académicos que siguen cultivando el enfoque de CLS y haciendo avanzar su proyecto intelectual). No puede señalarse un solo motivo que explique la desaparición del movimiento, sino más bien una pluralidad de razones, casi todas relativas a la propia dinámica interna del grupo: tensiones intergeneracionales, debilidad de liderazgo y, sobre todo, la *desintegración* del grupo debida a la división y dispersión de los muy diversos colectivos que lo formaban. Parte del grupo originario se sintió desbordado por el creciente peso de los adeptos a sofisticadas y radicales orientaciones “post-modernas” (rechazadas por muchos de los antiguos miembros, algunos de los cuales prefirieron sumarse —o regresar— a las filas de la “cultura jurídica liberal dominante” en sus versiones más igualitaristas o progresistas). Paralelamente, y solapándose con lo anterior, el peso adquirido por los representantes de las “voces diferentes” (feministas radicales, teorías críticas de la raza, de la orientación sexual, del “postcolonialismo” y multiculturalismo, etc.) supuso una pléyade de fuerzas centrifugas que acabó con la débil estructura del movimiento. CLS acabó siendo más bien una “red de redes” (de “fem-crits”, “race-crits”, “lat-crits”, homosexuales y lesbianas, multiculturalistas en la red de enfoques críticos del Derecho internacional, etc.), antes de desaparecer incluso como tal. Hoy quedan, a menudo muy activos, esos otros grupos o redes, que pueden verse en buena medida como herederos de CLS o como el resultado de la metamorfosis que CLS experimentó en cuanto movimiento.

H) PROYECCIÓN INTERNACIONAL

CLS fue un movimiento muy estadounidense, muy ligado al contexto social, político, jurídico y académico de ese país, y por tanto difícilmente exportable. No obstante, tuvo una cierta “proyección internacional”, desigual según países pero en general bastante limita-

da. Más que pretender exportar su producto intelectual (salvo quizá alguna excepción) o abrir sucursales de su movimiento en el exterior, CLS intentó darse a conocer y estableció algunos contactos con otros grupos de juristas críticos vagamente afines, que constituyen movimientos claramente diferenciados (organizativa y sustantivamente) del CLS norteamericano, aunque en algunos países se conozcan con etiquetas idénticas o parecidas: el CLS británico de la “Critical Legal Conference”, la “European Conference on Critical Legal Studies”, “Critique du Droit” en Francia, “Recht en Kriek” en Holanda, “Rechtskritik” en Alemania, la “Associação Portuguesa de Estudos sobre Directo e Sociedade” fundada por Boaventura de Sousa Santos, muy vinculado a los CLS de Wisconsin... En general, la reacción en Europa no fue muy favorable ni desde luego masiva, aunque en algunos casos (por ejemplo, Alemania) al menos se entablaron interesantes debates, y bastantes contactos individuales con académicos europeos incluso subsisten hasta nuestros días. Podría decirse que en Europa CLS consiguió más ser “conocido” (e incorporado al catálogo de corrientes jurídicas contemporáneas) que verdaderamente “leído”, y menos aún “seguido”. Sí suscitó CLS bastante más interés y hasta aceptación, sin embargo, en ciertos círculos (minoritarios pero relevantes) de juristas “críticos” latinoamericanos, especialmente en aquellos países (como Colombia, Brasil o Argentina) donde ya existían corrientes críticas más o menos organizadas, aunque su orientación, siendo “crítica”, difiriera mucho (pero no en todo) de las de los CLS estadounidenses.

I) INTERÉS POR LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

CLS se toma enormemente en serio las cuestiones relativas a la enseñanza del Derecho, hasta el punto de que este movimiento puede entenderse globalmente (en su actuación práctica y en sus escritos sustantivos) como una orientación, crítica y constructiva, sobre la enseñanza del Derecho. Su obsesión

por la enseñanza se debe no solo a su propio proyecto político en cuanto plataforma activista en el centro de trabajo, sino también a sus presupuestos epistemológicos o metateóricos de carácter antipositivista y pragmatista, según los cuales se difumina la frontera entre teoría y práctica, entre conocimiento y política, y se enfatiza el valor transformador de la actividad teórica al “descongelar” en nuestra conciencia la “falsa necesidad” de la vigente construcción social de la realidad y posibilitar así construcciones alternativas del mundo social que abran oportunidades para su transformación real (como veremos después, esa construcción o conciencia social está “juridificada”, y en ello la enseñanza del Derecho juega un papel decisivo). Ello les lleva a relativizar la separación entre investigación y docencia, y a considerar a esta no como una mera actividad técnica y secundaria de transmisión de “verdades establecidas” sino como una creativa actividad intelectual y política de primer orden. Se entiende así mejor la inseparabilidad de fondo entre las dimensiones política e intelectual de CLS.

J) IDEAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En este terreno de la enseñanza del Derecho, CLS dirige una abundante batería de críticas específicas contra la situación en Estados Unidos. En cuanto a sus aspectos institucionales ellos critican, entre otras cosas: 1) la orientación profesional de las facultades de Derecho como fábrica de abogados para los grandes despachos vinculados al mundo empresarial y financiero, frente a salidas alternativas más acordes con una actividad profesional altruista y/o políticamente de izquierdas (abogados de barrio, de asociaciones defensoras de causas políticas o de interés público, asistencia jurídica a los necesitados, etc.); 2) la función “socializadora” de esas facultades para la inserción y sometimiento de sus graduados en la estructura fuertemente jerarquizada de la profesión jurídica, jerarquía que reproducen y a la que sirven; 3) la discutible justicia y eficiencia de los criterios meritocráticos y supuestamente

neutrales para la admisión y evaluación de estudiantes y para la contratación y promoción de profesores; 4) la timidez en el diseño y aplicación de políticas de “acción afirmativa” en favor de las mujeres y las minorías raciales; 5) el frío ambiente deshumanizado, jerarquizado, competitivo y distante que se respira en la vida de la facultad...

Y en cuanto a los aspectos sustantivos (contenidos y métodos de la enseñanza), CLS critica la marginación y sobre todo el aislamiento en el plan de estudios de las materias más “políticas” o críticas (las que abordan más abiertamente las “grandes cuestiones” político-morales) frente a la centralidad de las que reproducen y legitiman el modelo existente en Estados Unidos, que además se enseñan (método) como un apolítico discurso técnico-jurídico, o en todo caso de ingeniería social (“*policy analysis*”), pero silenciando esas cuestiones valorativas en sentido fuerte. CLS pretende transformar el plan de estudios introduciendo más cursos de carácter filosófico, político, histórico, sociotécnico, etc., y fortaleciendo simultáneamente la formación en prácticas (“enseñanza clínica”), ya que el contacto con el Derecho en acción también suscita, y de manera acuciante, esas “preguntas fundamentales”. Pero, más que aumentar el número de créditos para tales materias, a CLS le interesa sobre todo combatir el estrecho “nivel intermedio” en que se mueve la enseñanza, que ni forma buenos técnicos para el ejercicio ni buenos juristas con una sólida formación teórica. De lo que se trata es de *integrar* esos tres niveles (“técnico-jurídico”, “policy”, y “político-moral”), de manera que este último no quede aislado sino que impregne la enseñanza de los otros dos: el objetivo es denunciar la falsa autonomía del razonamiento jurídico, el falso apoliticismo tecnocrático de la concepción dominante sobre lo que es “pensar como un jurista” (y también el “neoformalismo” disfrazado de argumentos de *policy* estandarizados y acriticamente asumidos), que oculta la raíz político-moral del discurso jurídico.

2. CLS COMO CORRIENTE EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO (HISTORIA “INTELLECTUAL” DE CLS)

A) DOGMÁTICA JURÍDICA INTERDISCIPLINAR

En cuanto a los contenidos de su producción científica, CLS no es solo, ni siquiera principalmente, un movimiento de filosofía o teoría del Derecho: la parte cuantitativamente mayor —y quizá cualitativamente de superior calidad e interés— de esa producción consiste en un vastísimo conjunto de estudios “jurídicos” muy específicos sobre normas e instituciones de las más diversas ramas del Derecho positivo (Derecho civil, penal, laboral...). Aunque a menudo practican la teoría del Derecho “como tal”, generalmente los miembros de CLS no son especialistas profesionales de la filosofía del Derecho, sino dogmáticos del Derecho positivo (en la medida en que quepa hablar de “dogmática jurídica” en el mundo anglosajón, especialmente en Estados Unidos) interesados en practicar un análisis fuertemente interdisciplinar, introduciendo en sus estudios jurídico-positivos instrumentos tomados de la teoría del Derecho, la filosofía, la teoría social, la ciencia política (y también la economía, la sociología, la crítica literaria, la psicología, la antropología, la historiografía, y un largo etcétera). Su enfoque consiste precisamente en romper la autonomía de las cuestiones estrictamente técnico-jurídicas, tradicionalmente abordadas desde un supuesto “método jurídico” formal, independizado de la teoría social y del discurso sustantivo de carácter filosófico, moral, y político. Su práctica de una teoría del Derecho “aplicada” al Derecho positivo (o de una filosofía *en* el Derecho más que una filosofía *del* Derecho) puede que adolezca de ciertas carencias (o ligerezas) teóricas, pero pretende servir mejor a su proyecto político: el auditorio al que ellos quieren llegar, criticar y persuadir es sobre todo el de los dogmáticos y los profesionales del Derecho, el de quienes de forma más directa contribuyen a configurar la conciencia jurídica dominante y las mentes

de cada nueva promoción de licenciados que pasarán a protagonizar el funcionamiento del Derecho en el mundo real.

B) ECLECTICISMO TEÓRICO

Además de interdisciplinar, el trabajo de CLS es fuertemente ecléctico, en el sentido de que se inspira en un variadísimo bagaje de elementos y tradiciones teóricas. Quizá las principales sean el realismo jurídico norteamericano, el neomarxismo (especialmente, aunque no solo, en la versión de la Escuela de Frankfurt), y el llamado “postestructuralismo” (en especial, la deconstrucción). Pero también incorporan corrientes tales como el existencialismo, la fenomenología, la teoría social clásica (Marx, Durkheim, Weber), el pragmatismo, el estructuralismo, el psicoanálisis, el comunitarismo, el feminismo, Hegel, Nietzsche, Gramsci, Foucault, Habermas... De manera que, en cuanto a contenidos, en CLS solo cabe hablar de homogeneidad en un sentido bastante débil. Hay desde luego cierto “parecido de familia”, y adhesión común a algunos “slogans” o banderas muy ambiguas, del tipo “el Derecho es indeterminado”, “el Derecho es política”, “el discurso jurídico es ideológico” o “la realidad es un fenómeno socialmente construido”. Pero, detrás o no de esas banderas, hay también ciertos temas básicos comunes (como los que veremos después) abordados y llevados, aunque a menudo desde orientaciones y con herramientas teóricas diversas, hacia direcciones similares.

C) CONCEPCIÓN DE LA TEORÍA: CRÍTICA A LA “GRAN TEORÍA” Y DEFENSA DE LA “TEORÍA LOCAL”

El eclecticismo de CLS debe entenderse desde su particular concepción de lo que es la actividad teórica. Los miembros de CLS participan de la actual crítica “post-ilustrada” a la “gran teoría” (la del estilo de Hegel, Comte, Marx, las “filosofías de la historia”..., por evocar las versiones más fuertes de esta actitud teórica). Para los CLS, esa aspiración a propor-

cionar explicaciones del mundo social a modo de leyes (o cuasi-leyes), y a identificar un catálogo finito de tipos de organización social coexistiendo o sucediéndose bajo poderosas tendencias evolutivas, traiciona la idea de la contingencia social y “congela” las posibilidades para imaginar órdenes alternativos. De manera que los “CLSers” no solo no se adhieren a un único “sistema” teórico, sino que tampoco pretenden construir una nueva “gran teoría-síntesis” que pretenda compatibilizar tan rico bagaje. Ello no significa necesariamente que abracen de modo contradictorio diversas teorías incompatibles entre sí, porque no pretenden adoptarlas y aplicarlas cada una como un todo, sino más bien practicar una especie de “bricolaje intelectual”, extrayendo de cada sistema teórico disponible aquellos elementos que puedan ser útiles para su proyecto intelectual, transformándolos en ese proceso en relación con la finalidad para la que habían sido originalmente diseñados. Frente al paradigma de la gran teoría, los CLSers suelen defender prácticas teóricas a pequeña escala (“teoría local”) y, en sus momentos más radicales, algunos de ellos muestran un fuerte escepticismo frente a prácticamente toda conceptualización abstracta.

D) SECUENCIA INTELECTUAL

Es posible dar cuenta de algunas de las orientaciones teóricas de CLS mostrándolas como el “precipitado” de una determinada secuencia intelectual. El punto de partida sería el realismo jurídico norteamericano de los años veinte y treinta. En esta corriente cabe distinguir dos grandes temas o “proyectos”: el primero, de carácter negativo, consistió en una demoledora crítica contra el formalismo jurídico clásico (contra la ilusión de certeza, predecibilidad y aplicabilidad mecánica del Derecho), enfatizando en cambio la indeterminación del lenguaje jurídico y la discrecionalidad del intérprete; el segundo proyecto, de carácter constructivo, aspiraba a llenar el vacío dejado por la anterior crítica recurriendo a la reformulación del Derecho en términos “funcionales” más que “formales”, buscando en los

intereses sociales subyacentes la nueva fuente de certeza (interpretación finalista, valores sociales compartidos, balanceo de intereses...), e invocando para ello la ayuda de la ciencia social empírica. Según CLS, el “post-realismo” de los años 50 y 60 trivializó la mordiente crítica del primer proyecto realista (simplemente se reconocen y rechazan los excesos del formalismo decimonónico) y potenció el freno (que los propios realistas habían introducido) a la idea de la indeterminación jurídica, desarrollando el proyecto constructivo del “policy analysis” (*Law as Policy Science* de Lasswell y McDougall). A mediados de los sesenta, los movimientos *Law & Society* (sociología del Derecho) y *Law and Economics* (análisis económico del Derecho), entre otros, proporcionaron el “suelo” empírico del que carecían los análisis dogmáticos en base a “*policies*”. Pero seguía faltando el “techo” valorativo o político-moral: ambos movimientos, herederos de la vertiente científica de los realistas (los “*Scientists*” de Yale, en cierto modo opuestos a los “*Prudents*” de Columbia), seguían concibiendo los estudios jurídicos (o sociológico-jurídicos) en los términos despolitizados de una racionalidad técnica o instrumental que apelaba a supuestos consensos sociales no cuestionados y a implacables tendencias de desarrollo, perdiéndose la intuición que los realistas más críticos tuvieron (pero cuyo alcance no desarrollaron) de que las cuestiones suscitadas eran las grandes cuestiones controvertidas acerca de la moral y la política. En un clima de agudo contraste entre, por un lado, el complaciente reformismo tecnocrático que no afrontaba esas cuestiones ni cuestionaba los cimientos del orden existente y, por el otro, la agitada realidad de los sesenta, se gestará CLS, que volvió la mirada a las raíces del realismo jurídico y las encontró mucho más radicales que lo que la lectura “(post-) New Deal” había hecho de ellas. El programa de CLS representa pues una recuperación del primer proyecto realista (la tesis de la indeterminación del Derecho) para usarlo en la crítica del segundo proyecto. Si el post-realismo ocultaba la verdadera dimensión política y conflictiva del Derecho, para dar cuenta de ella CLS tuvo que acudir allí donde esa dimensión se

abordaba directamente: la filosofía o teoría social. En un primer momento, acudieron a la teoría social clásica (liberal-funcionalista o marxista), pero pronto comenzaron a criticar su determinismo y el papel subordinado o instrumental asignado por ellas al Derecho en relación con la realidad “dura” de la “acción social” y económica (o de la “infraestructura material”), difíciles de conciliar con la toma de conciencia sobre la contingencia social y su carácter “construido”. Así, el primitivo tema realista de la indeterminación comenzó a aplicarse también (no sin fuertes debates internos entre los llamados “racionalistas” e “irracionalistas” de CLS) a la crítica de la teoría social, inspirándose esta vez en corrientes contemporáneas mucho más flexibles (fenomenología, existencialismo, estructuralismo y, sobre todo, la Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt). El mayor antideterminismo y el giro hacia cuestiones de legitimación e ideología que la adopción de estas corrientes conlleva desembocará en al menos dos desarrollos de CLS: la sustitución de la teorización global por la “teoría local”, a la que ya me he referido, y la vuelta a la “crítica interna” centrada en el propio Derecho positivo, abandonando la discusión acerca de las conexiones causales entre Derecho y sociedad: el Derecho se ve como un sistema de creencias con el que nosotros mismos “construimos” la realidad social (“teoría constitutiva” del Derecho en la sociedad), de manera que se da atención prioritaria a la crítica de las contradicciones del Derecho. Estos dos desarrollos (unidos a los del anticientificismo, la negación de estructuras determinantes, el énfasis en la contingencia y en el carácter construido de la realidad, la crítica a la razón ilustrada, la celebración de la subjetividad, la crítica del lenguaje jurídico, etc.) son llevados por algunos hasta sus últimas consecuencias, dando así paso a la irrupción en CLS de corrientes “post-modernas” centradas en los textos, que utilizan técnicas que se estaban empleando en la crítica literaria (la deconstrucción de Derrida) para aplicarlas al Derecho (si se quiere, una última vuelta de tuerca sobre —o, curiosamente, un regreso a— el tema realista de la indeterminación lingüística del Derecho). Por último, de

la mano de ese relativizador espíritu postmoderno de exaltación de “la diferencia”, “la subjetividad”, “lo pequeño” o “lo local” —frente al universalismo ilustrado abstracto, objetivo, totalizador, “logocéntrico”, “eurocéntrico”, etc.— llegará el desplazamiento de la vitalidad y creatividad de CLS hacia un nuevo centro de gravedad: el de la intersección del CLS “originario” con otras “voces diferentes”, principalmente las del feminismo y las teorías críticas sobre la raza.

E) INFLUENCIA DEL REALISMO JURÍDICO. CRÍTICA INTERNA DE LA RAZÓN JURÍDICA: LA TESIS DE LA INDETERMINACIÓN DEL DERECHO

La tesis de CLS acerca de la indeterminación del Derecho reproduce los conocidos argumentos de los realistas sobre la textura abierta del lenguaje jurídico (indeterminación lingüística), y sobre las inconsistencias entre reglas, su “hábito de salir a cazar por parejas” (indeterminación sistemática). Pero, en algunas de sus versiones, la tesis de la indeterminación de CLS va más lejos: extiende ese segundo tipo de argumentos (el de los “pares de opuestos”) mostrando cómo los conflictos no solo aparecen en el sistema formal de reglas, sino también en el sistema de “*policies*” y principios en los que aquellas se inspiran (y a los que, según los propios realistas y la jurisprudencia posterior a ellos, había que acudir para recuperar la certeza). CLS enfatiza el carácter político-moral de fondo que subyace a esos conflictos entre *policies* y principios, y la imposibilidad de resolverlos racionalmente acudiendo al “balancing method” o a una teoría integradora dworkiniana: la invocación de los principios solo sirve para empujar hacia otro nivel el punto por el cual se introduce la indeterminación y tiene lugar la elección judicial. Filosófica, moral y políticamente, el Derecho contemporáneo está simultáneamente comprometido con polos opuestos de presupuestos e ideales irreconciliables. Esas oposiciones no son otras que las “contradicciones” que según

CLS atraviesan al pensamiento liberal, y que ellos analizan detalladamente (individualismo / altruismo; razón / deseo; deontologismo / consecuencialismo; subjetivismo / objetivismo; reglas / valores; justicia formal / justicia sustantiva; intencionalismo / determinismo; la llamada “contradicción fundamental” entre el yo y los otros; etc.). Ocurre que, en la práctica, los polos “conservadores” de esas dicotomías están ideológicamente privilegiados, y sus opuestos reprimidos, y ello permite un cierto grado, a menudo bastante elevado, de predictibilidad empírica respecto de las decisiones jurídicas adoptadas a la luz de aquellos presupuestos o valores. Pero la indeterminación de la que habla CLS se predica de los fundamentos argumentativos que cabe aducir para *justificar* esas decisiones. A las indeterminaciones “lingüística” y “sistemática” que denunciaron los realistas, centrados en el “contexto de descubrimiento”, CLS añade el énfasis en un tercer tipo de indeterminación, una potencial indeterminación “justificativa”. Las convenciones de la comunidad jurídica que estabilizan al Derecho son demasiado frágiles, los términos reprimidos siguen reconociéndose como formadores del sistema, y por eso “desde dentro” un buen jurista-argumentador puede justificar plausiblemente, apelando a ellos, soluciones “no convencionales” (algo parecido al “uso alternativo del Derecho”, aunque la fundamentación sea distinta).

F) VISIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y POLÍTICA

La imposibilidad de una reconstrucción racional y coherente de la estructura justificatoria del Derecho radica para CLS, entre otras cosas, en su visión de la relación entre Derecho y política. El Derecho positivo vigente es el resultado “provisional” de un difícil compromiso entre aspiraciones políticas e intereses sociales en constante conflicto, aunque el pensamiento dominante, al distinguir tajantemente entre Derecho y política, pretenda “congelar” ante nuestras conciencias como “necesario” lo que no es más que una “foto fija” de un momen-

to determinado en ese proceso dinámico. Pero según CLS resulta cuanto menos altamente implausible que cualquier sistema de normas generado a través de semejante proceso de lucha y compromiso pueda ser susceptible de una reconstrucción coherente. La lucha política no solo está en el origen causal del sistema jurídico, sino que continúa presente en su funcionamiento ordinario. La “lucha por el Derecho” está presente no solo en el momento legislativo, abiertamente político (acceder al poder político para producir Derecho de uno u otro tipo), sino también en el momento jurídico interpretativo/argumentativo y aplicativo (lucha por hacerse con los significados del Derecho, por poner en boca del Derecho según qué interpretaciones y decisiones), cuyo carácter político suele quedar mucho más oculto. “El Derecho es política”, entre otras cosas porque en las discusiones jurídicas se reproduce prácticamente el mismo espectro de ideologías y argumentos que juegan un papel significativo en el debate público sobre cuestiones políticas. Los límites dentro de los que se mueve el discurso político “admisible” no son significativamente más amplios que los límites en los que se mueve la argumentación jurídica al menos potencialmente plausible. Dada la potencial indeterminación del Derecho (que hace inescapable la toma de opciones valorativas), el razonamiento jurídico, aunque tecnificado, no es en el fondo cualitativamente distinto (mucho más racional, determinado, neutral...) del razonamiento práctico o político-moral general. CLS ve el razonamiento jurídico como una tarea con un propósito sustantivo, que ha de perseguirse dentro de las limitaciones impuestas por el “medio” jurídico en el que ha de desenvolverse (la idea de que cualquier norma puede ser interpretada de cualquier manera, y que el Derecho no limita al intérprete, no es más que una caricatura de los CLS inventada por sus críticos). Pero esa restricción no puede conocerse ni cuantificarse a priori (no hay casos “fáciles” o “difíciles” *a priori*), pues no viene “ya dada” por los textos jurídicos “en sí mismos”, sino que es relativa a: 1) el propósito (moral, político, social) elegido; 2) la forma (más o menos “compacta” o

“maleable”) en que nosotros percibamos *prima facie* los materiales jurídicos; y, sobre todo, 3) nuestra capacidad (habilidad, tiempo, intensidad de trabajo...) para construir y reconstruir argumentativamente el material jurídico del que disponemos.

G) INFLUENCIA DEL NEOMARXISMO CRÍTICO (LA ESCUELA DE FRANKFURT)

La inspiración marxista del trabajo de CLS, cuando existe, procede sobre todo de la tradición del llamado “marxismo crítico” occidental, desde el que se despliega la crítica contra el “marxismo científico” (o clásico, vulgar, economicista, mecanicista, etc). En especial, CLS acude a la Escuela de Frankfurt, interesándose por desarrollos tales como: 1) la crítica epistemológica y política al positivismo en las ciencias sociales (a la distinción radical entre hechos y valores, conocimiento y política, sujeto y objeto de conocimiento); 2) la sustitución de esa estrecha ciencia social empírica por la filosofía social crítica y especulativa; 3) la concepción de la teoría como inseparable de la praxis; 4) el carácter permanentemente “autorreflexivo”, autocrítico y abierto de esa “teoría crítica” propuesta, con su resistencia a describir articuladamente el ideal político de emancipación individual y social que no obstante se defiende; 4) el carácter interdisciplinar y ecléctico de dicha teoría crítica (la búsqueda hegeliana de “totalidad” en la crítica, frente a la parcelación de las disciplinas sociales tradicionales, y especialmente la superación de las fronteras entre filosofía y ciencias); 5) la crítica al concepto estrecho de razón como “razón instrumental” (frente a la búsqueda de una concepción más amplia de “razón crítica”), y el diagnóstico negativo de la “dialéctica de la ilustración” como el progresivo dominio de esa “racionalidad de los medios” (plasmada en el dominio tecnológico y burocrático en la sociedad postindustrial) frente a la vieja “racionalidad de los fines” ahora destruida; 6) la atención primordial a los aspectos ideológicos, culturales y psicológicos frente a la crítica de la economía política del

materialismo histórico marxista clásico; 7) la recuperación del papel central del individuo activo frente al determinismo dictado por abstractas estructuras socioeconómicas “objetivas”.

H) CRÍTICA AL EMPIRISMO POSITIVISTA DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA ESTÁNDAR

Lo que hace CLS es trasladar muchas de estas ideas al campo del Derecho. Así, la crítica frankfurtiana al positivismo/empirismo de las ciencias sociales se traduce, en manos de CLS, en la crítica a la sociología jurídica y también al análisis económico del Derecho en Estados Unidos (*Law & Society* y *Law & Economics*). De estas escuelas CLS rechaza, entre otras cosas, el determinismo de su comprensión del mundo social, su epistemología positivista ultracentrista, y el “estatalismo” reformista políticamente conservador del papel jugado por la investigación jurídico-social empírica en Estados Unidos.

I) CRÍTICA AL “INSTRUMENTALISMO” DE LA TEORÍA SOCIAL ESTÁNDAR: CLS Y LA FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO (LA “TEORÍA CONSTITUTIVA” DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD)

La crítica frankfurtiana de las teorías instrumentalistas, economicistas y deterministas de la sociedad interesa a CLS como marco para su visión de la función social del Derecho. Aquí CLS rechaza el papel subordinado que tanto las teorías liberales funcionalistas como las marxistas clásicas asignan al Derecho en relación con la realidad social: para ambas el Derecho se ve como instrumentalmente orientado hacia la satisfacción de demandas originadas en la sociedad (en intereses sociales globales según el funcionalismo más ingenuo; en intereses plurales que el Derecho y el mercado pueden y deben equilibrar o hacer coexistir, según el pseudoconflictualismo liberal;

o en los intereses de la clase dominante, según el conflictualismo marxista ortodoxo). En un primer momento, CLS reproduce y amplía la crítica estándar contra ese instrumentalismo: 1) cuestiona las visiones evolucionistas del desarrollo histórico (conservadoras, liberales y marxistas); 2) cuestiona (analizando contraejemplos concretos) la creencia exagerada en que determinadas regulaciones o respuestas jurídicas y no otras están necesariamente ligadas a la consecución de ciertos intereses; 3) cuestiona el énfasis liberal en el equilibrio frente al conflicto; 4) e insiste, frente al marxismo vulgar, en el fuerte grado de “autonomía relativa” del sistema jurídico frente a la base socioeconómica. Pero en un segundo momento, CLS aspira a replantear los términos mismos de la discusión sobre la función social del Derecho. Todas las posturas anteriores parten de una definición del Derecho y de la sociedad como esferas distintas, y discuten sobre la dirección y la intensidad de sus mutuas relaciones causales: explicaciones materialistas, idealistas, o mixtas como la de la “autonomía relativa”. Frente a ellas, algunos CLSers defienden la llamada “teoría constitutiva” del Derecho en la realidad social, a la que antes ya he aludido: el Derecho participa en la definición de los términos constitutivos de las relaciones sociales, por básicas y privadas que estas sean (igual que una sociedad esclavista está definida por las reglas sobre la esclavitud). La relación entre ambos no es causal, sino constitutiva, y difícilmente cabe hablar con utilidad de crudos intereses y relaciones materiales estrictamente “prejurídicas”.

J) CRÍTICA IDEOLÓGICA DEL DERECHO (LA “TEORÍA COGNITIVA” DE LA LEGITIMACIÓN)

Por último, la crítica ideológica o cultural desarrollada por la Escuela de Frankfurt inspira también buena parte del análisis ideológico del Derecho practicado por CLS. No se enfatiza tanto la importancia instrumental del Derecho como factor causal directo de la transformación o mantenimiento de la estruc-

tura social, sino su función ideológica. Pero esa función ideológica poco a poco dejará de verse como una forma más de dominación todavía demasiado directa (al modo de la crítica ideológica clásica, también “instrumentalista” según CLS): el Derecho pasa a verse como elemento constitutivo de la *conciencia* sobre lo que es y puede ser la sociedad, y su función legitimadora es por tanto mucho más sutil. Se trata de una función ideológica más bien “cognitiva” (o “hegemónica”, dicho en términos gramscianos) que directamente “persuasiva”, pues actúa no tanto “convenciéndonos” de que el sistema social existente es “justo”, sino “enseñándonos” que es, en lo básico, “inmutable”, y que las alternativas, más que “perversas”, son “imposibles” (pensamiento único, fin de la historia...). Esta idea está directamente conectada con las señaladas en los dos puntos anteriores. La conciencia forma parte de la constitución (construcción) de la realidad social (ya que esta no puede entenderse como un conjunto de hechos brutos, como simples

comportamientos físicos directamente accesibles, sino que incorpora la conciencia de sus actores, su percepción o visión que le da “sentido”) (elemento antipositivista). El Derecho (o mejor, el pensamiento jurídico, la cultura o “conciencia jurídica”) constituye a la sociedad (teoría constitutiva del Derecho), y lo hace sobre todo al formar parte de esa visión o conciencia social, que es una conciencia “juridificada”, incluso para quien no ha abierto jamás un libro de Derecho. La crítica ideológica del Derecho perseguida por CLS consistirá pues en examinar cómo opera la conciencia jurídica en la creación de una visión del mundo que se presenta como verdadera y necesaria, y en mostrar cómo esa visión puede por tanto ser transformada mediante la crítica interna y detallada de las incoherencias del pensamiento jurídico plasmadas en miles de normas e instituciones jurídicas concretas, descongelando así la “falsa necesidad” de esa visión y abriendo el camino a la propuesta y persecución de mundos sociales alternativos.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ALTMAN, Andrew (1990), *Critical Legal Studies. A Liberal Critique*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- BALKIN, Jack (1987), “Deconstructive Practice and Legal Theory”: *Yale Law Journal* 96, 743-786.
- BERMAN, Nathaniel (1987), “Modernism, Nationalism, and the Rhetoric of Reconstruction”: *Yale Journal of Law and Humanities*, 1987351ss.
- BINDER, Guyora (1987), “On Critical Legal Studies as Guerrilla Warfare”: *Georgetown Law Journal* 76, 1-36.
- BOYLE, James (1985): “The Politics of Reason: Critical Legal Theory and Local Social Thought”: *University of Pennsylvania Law Review* 133, 685-780.
- BOYLE, James (ed.) (1992), *Critical Legal Studies*, Dartmouth, Aldershot.
- CARRINO, Agostino (1992), “Solidaridad y Derecho. La sociología jurídica de los ‘Critical Legal Studies’”, *Doxa*, nº 12, 1992/2.
- CRENSHAW, Kimberle (1989), “Race, Reform and Retrenchment: Transformation and Legitimation in Antidiscrimination Law”, en Joerges, Christian, y Trubek, David M. (eds.) *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, Nomos, Baden-Baden, 1989, pp. 139ss.
- DALTON, Clare (1985), “An Essay in the Deconstruction of Contract Doctrine”: *Yale Law Journal* 94, 997-1114.
- FREEMAN, Alan (1987), “Legitimizing Racial Discrimination Through Antidiscrimination Law: A Critical review of Supreme Court Doctrine”: *Minnesota Law Review* 62, 1049ss.
- FRUG, Gerald (1984), “The Ideology of Bureaucracy in American Law”: *Harvard Law Review* 97, 1276ss.
- FRUG, Mary Joe (1992), *Postmodern Legal Feminism*, Routledge, New York.
- GABEL, Peter (1984), “The Phenomenology of Rigths-Consciousness and the Pact of the Withdrawn Selves”: *Texas Law Review* 62, 1563-1599.
- GORDON, Robert (1982), “New Developments in Legal Theory”, en Kairys, David (ed.), *The Politics of Law. A Progressive Critique*, 2ª ed., Pantheon Books, New York, pp. 413-425.
- GORDON, Robert (1984), “Critical Legal Histories”: *Stanford Law Review* 36, 57-125.
- GORDON, Robert (1987), “Unfreezing Legal Reality: Critical Approaches to Law”: *Florida State Law Review* 15, 195ss.

- GORDON, Robert (1989), "Critical Legal Studies as a Teaching Method, Against the Background of the Intellectual Politics of Modern Legal Education in the United States": *Legal Education Review* 1, 59-83.
- HARVARD Law Review Association (ed.) (1986), *CLS. Essays on Critical Legal Studies Selected from the Pages of the Harvard Law Review*, Cambridge, Mass.
- HORWITZ, Morton J. (1977), *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- HORWITZ, Morton J. (1992), *The Transformation of American Law, 1870-1960*, Oxford University Press, New York.
- HUTCHINSON, Allan C. (ed.) (1989), *Critical Legal Studies*, Rowman and Littlefield, Totowa, New Jersey.
- JOERGES, Christian, y TRUBEK, David M. (eds.) (1989), *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, Nomos, Baden-Baden.
- KAIRYS, David (ed.) (1998), *The Politics of Law. A Progressive Critique*, 3ª ed., Basic Books, New York (1ª ed., Pantheon Books, New York, 1982).
- KELMAN, Mark (1984), "Trashing": *Stanford Law Review* 36, 293-348.
- KELMAN, Mark (1987), *A Guide to Critical Legal Studies*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- KENNEDY, Duncan (1976), "Form and Substance in Private Law Adjudication": *Harvard Law Review* 89, 1685-1778.
- KENNEDY, Duncan (1979), "The Structure of Blackstone's *Commentaries*": *Buffalo Law Review* 28, 205-382.
- KENNEDY, Duncan (1983), *Legal Education and the Reproduction of Hierarchy*, Afar, Cambridge, Mass.
- KENNEDY, Duncan (1986), "Freedom and Constraint in Adjudication: A Critical Phenomenology": *Journal of Legal Education* 36, 518-562.
- KENNEDY, Duncan (1988), "Radical Intellectuals in American Culture and Politics, or My Talk at the Gramsci Institute", *Rethinking Marxism*, Vol. 1, N.º 3.
- KENNEDY, Duncan (1991), "A Semiotics of Legal Argument": *Syracuse Law Review* 42, 75-115.
- KENNEDY, Duncan (1992), "Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos": *Doxa*, n.º 11, 1992/1, 283-293.
- KENNEDY, Duncan (1997), *A Critique of Adjudication (fin de siècle)*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- KENNEDY, Duncan (2008), *Legal Reasoning. Collected Essays*, The Davies Group, Aurora, Colorado.
- KENNEDY, David (1985), "Spring Break": *Texas Law Review* 63, 1377ss.
- KENNEDY, David (1986), "Critical Theory, Structuralism and Contemporary Legal Scholarship": *New England Law Review* 21, 209-289.
- KLARE, Karl (1978), "Judicial Deradicalization of the Wagner Act and the Origins of Modern Legal Consciousness, 1937-1941": *Minnesota Law Review* 62, 265ss.
- KLARE, Karl (1979), "Law Making as Praxis": *Telos* 40, 123ss.
- MINDA, Gary (1995), *Postmodern Legal Movements. Law and Jurisprudence at Century's End*, New York University Press, New York.
- MINOW, Martha (1987), "Interpreting Rights: An Essay for Robert Cover": *Yale Law Journal* 96, 1860ss.
- MINOW, Martha (1990), *Making All the Difference. Inclusion, Exclusion and American Law*, Cornell University Press, Ithaca, NY.
- OLSEN, Frances (1983), "The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform": *Harvard Law Review* 96, 1497ss.
- OLSEN, Frances (1984), "Statutory Rape: A Feminist Critique of Rights Analysis": *Texas Law Review* 63, 387-432.
- OLSEN, Frances (1990), "Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective": *International Journal of the Sociology of Law* 18, 199ss.
- PELLER, Gary (1985), "The Metaphysics of American Law": *California Law Review* 73, 1151ss.
- PELLER, Gary (1990), "Race Consciousness": *Duke Law Journal* 1990, 201ss.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan A. (1996), *El movimiento "Critical Legal Studies"*, Tecnos, Madrid.
- SCHLEGEL, John (1984), "Notes Toward an Intimate, Opinionated and Affectionate History of the Conference on Critical Legal Studies": *Stanford Law Review* 36, 391ss.
- SINGER, Joseph (1982), "The Legal Rights Debate in Analytical Jurisprudence from Bentham to Hohfeld": *Wisconsin Law Review* 1982, 975ss.
- . *Stanford Law Review* 1-2/36 (1984): *Critical Legal Studies Symposium*.
- TORRES, Gerald (1988), "Local Knowledge, Local Clor: Critical Legal Studies and the Law of Race Relations": *University of San Diego Law Review* 25, 1043ss.
- TRUBEK, David (1984), "Where the Action Is: Critical Legal Studies and Empiricism": *Stanford Law Review* 36, 575ss.
- TRUBEK, David (1990), "Back to the Future: The Short, Happy Life of the Law and Society Movement": *Florida State University Law Review* 18, 1-55.
- TUSHNET, Mark (1984), "An Essay on Rights": *Texas Law Review* 62, 1363ss.

- TUSHNET, Mark (1988), *Red, White and Blue: A Critical Analysis of Constitutional Law*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- TUSHNET, Mark (1991), "Critical Legal Studies: A Political History": *Yale Law Journal* 100, 1515-1544.
- UNGER, Roberto M. (1975), *Knowledge and Politics*, The Free Press, New York; v.e. *Conocimiento y política*, L. Rodríguez Ozán (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- UNGER, Roberto M. (1976), *Law in Modern Society. Toward a Criticism of Social Theory*, The Free Press, New York.
- UNGER, Roberto M. (1983), "The Critical Legal Studies Movement": *Harvard Law Review* 96, 563-675.
- WEST, Robin (1988), "Jurisprudence and Gender": *University of Chicago Law Review* 55, 1-72.